

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 1238/1999 del Consejo, de 14 de junio de 1999, por el que se insertan las cuantías correspondientes a Austria, Finlandia y Suecia en el artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, relativo a las dietas por misión dentro del territorio europeo de los Estados miembros de la Unión Europea** 1

- ★ **Reglamento (CE) n° 1239/1999 del Consejo, de 10 de junio de 1999, relativo a la celebración del Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002, las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Seychelles sobre la pesca frente a las costas de Seychelles** 3

- Reglamento (CE) n° 1240/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

- Reglamento (CE) n° 1241/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98 7

- Reglamento (CE) n° 1242/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 8

- Reglamento (CE) n° 1243/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 10

- Reglamento (CE) n° 1244/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos 12

★ Reglamento (CE) nº 1245/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se autorizan nuevos aditivos en la alimentación animal	15
★ Reglamento (CE) nº 1246/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se fijan los coeficientes de reducción de los pagos compensatorios concedidos en virtud del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo en ciertas regiones de la Comunidad durante la campaña de 1999/2000	17
★ Reglamento (CE) nº 1247/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 80 y 300 kilogramos, originarios de determinados terceros países	18
Reglamento (CE) nº 1248/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se suspende la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 1135/1999 relativo a la movilización de carne de porcino en el mercado comunitario para su posterior envío a Rusia	23
Reglamento (CE) nº 1249/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	24
Reglamento (CE) nº 1250/1999 de la Comisión, de 16 de junio de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	27

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

1999/398/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 2 de diciembre de 1998, en relación con las ayudas estatales concedidas por la región de Friuli-Venezia Giulia y por el Gobierno italiano en favor de la empresa Seleco SpA ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 4035]	28
--	----

1999/399/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 2 de junio de 1999, por la que se modifican las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE y se establecen garantías suplementarias respecto de la enfermedad de Aujeszky para los cerdos destinados al territorio de Luxemburgo [notificada con el número C(1999) 1450]	32
---	----

Rectificaciones

★ Rectificación al Reglamento (CE) nº 616/1999 de la Comisión, de 23 de marzo de 1999, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de diámetro inferior a 1 mm originarias de la República de Corea (DO L 79 de 24.3.1999)	34
--	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) N° 1238/1999 DEL CONSEJO

de 14 de junio de 1999

por el que se insertan las cuantías correspondientes a Austria, Finlandia y Suecia en el artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, relativo a las dietas por misión dentro del territorio europeo de los Estados miembros de la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 283,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previo dictamen del Comité del Estatuto ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Justicia ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas ⁽⁴⁾,

Considerando que es conveniente insertar las cuantías de las dietas por misión correspondientes a Austria, Finlandia y Suecia en el artículo 13 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas ⁽⁵⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 13 del Anexo VII del Estatuto queda modificado de la siguiente manera:

1) En el baremo de la letra a) del apartado 1 se inserta el siguiente texto:

(en euros)

	I	II	III
Estados miembros	Grados A1 a A3 y LA3	Grados A4 a A8, LA4 a LA8 y categoría B	Otros grados
Austria	54,64	89,42	89,42
Finlandia	94,37	158,97	158,97
Suecia	94,37	158,97	158,97

2) En la primera frase del apartado 2 se insertan los guiones siguientes:

- 94,37 euros para Austria,
- 144,05 euros para Finlandia,
- 144,05 euros para Suecia,

⁽¹⁾ DO C 152 de 1.6.1999, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 7 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 12 de mayo de 1999.

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 29 de abril de 1999.

⁽⁵⁾ Establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1) y cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 620/1999 (DO L 78 de 24.3.1999, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

REGLAMENTO (CE) N° 1239/1999 DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1999

relativo a la celebración del Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002, las posibilidades de pesca y la contribución financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Seychelles sobre la pesca frente a las costas de Seychelles

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37, en relación con la primera frase del apartado 2 y con el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

- (1) Considerando que, con arreglo al Acuerdo firmado en Bruselas el 28 de octubre de 1987 entre la Comunidad Económica Europea y la República de Seychelles sobre la pesca frente a las costas de Seychelles, ambas Partes negociaron para determinar las modificaciones que habían de ser introducidas en dicho Acuerdo al término del período de aplicación del Protocolo adjunto a dicho Acuerdo;
- (2) Considerando que, de resultas de dichas negociaciones, el 21 de diciembre de 1998 se rubricó un nuevo Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002, las posibilidades de pesca y la contribución financiera establecidas en el Acuerdo antes citado;
- (3) Considerando que la aprobación de este Protocolo redundará en beneficio de la Comunidad;
- (4) Considerando que es preciso definir la clave para la distribución de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros tomando como base el reparto de las posibilidades tradicionales de pesca con arreglo al acuerdo pesquero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo que determina, para el período comprendido entre el 18 de enero de 1999 y el 17 de enero de 2002, las

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de abril de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

posibilidades de pesca y la contribución financiera establecidas en el Acuerdo celebrado entre la Comunidad Europea y la República de Seychelles sobre la pesca frente a las costas de Seychelles.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento ⁽²⁾.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo se distribuyen entre los Estados miembros con arreglo a la clave siguiente:

- a) atuneros cerqueros:

— España:	25 buques
— Francia:	20 buques
— Italia:	1 buque
— Reino Unido:	1 buque
- b) palangreros de superficie:

— España:	20 buques
— Francia:	5 buques
— Portugal:	7 buques.

Si las solicitudes de licencias de estos Estados miembros no agotan las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo, la Comisión podrá estudiar las solicitudes de licencias de cualquiera de los demás Estados miembros.

Artículo 3

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para la firma del Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽²⁾ DO C 131 de 27.5.1999, p. 53.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

REGLAMENTO (CE) N° 1240/1999 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	80,8
	064	47,0
	999	63,9
0707 00 05	052	79,6
	628	133,7
	999	106,6
0709 90 70	052	55,2
	999	55,2
0805 30 10	382	53,6
	388	61,2
	528	52,7
	999	55,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	66,9
	400	61,5
	508	78,8
	512	78,7
	524	71,0
	528	55,2
	804	96,5
	999	72,7
	0809 10 00	052
999		199,0
0809 20 95	052	230,6
	064	190,7
	068	139,9
	400	208,1
	616	153,1
	999	184,5
0809 40 05	624	249,2
	999	249,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19).
El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1241/1999 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1999

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1574/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1574/98 de la Comisión, de 22 de julio de 1998, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1574/98, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima tercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésima tercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1574/98, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 51,580 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 206 de 23.7.1998, p. 7.

REGLAMENTO (CE) N° 1242/1999 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 1999****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios *cif* en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81; que el Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación

en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1999.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 16 de junio de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	45,77 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	44,63 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	45,77 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	44,63 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4975
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	49,75
1701 99 10 9910	48,52
1701 99 10 9950	48,52
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4975

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 1243/1999 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1999

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1148/98 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1999.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (²)
1703 10 00 (¹)	6,29	0,25	—
1703 90 00 (¹)	7,46	0,00	—

(¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

(²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 1244/1999 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 1999****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas, distintas de las concedidas por azúcares añadidos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2199/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1429/95 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1007/97 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2201/96, en la medida en que sea necesario para permitir la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento en cantidades económicamente importantes a los precios de esos productos en el comercio internacional, la diferencia entre esos precios y los precios comunitarios podrá cubrirse mediante una restitución por exportación; que el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2201/96 establece que, cuando la restitución para los azúcares añadidos a los productos enumerados en el apartado 1 del artículo 1 no sea suficiente para permitir su exportación, se aplicará una restitución fijada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 2201/96, las restituciones han de fijarse teniendo en cuenta, por una parte, la situación o las perspectivas de evolución de los precios en el mercado comunitario de los productos transformados a base de frutas y hortalizas y de la disponibilidad de éstos y, por otra, los precios vigentes en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta, asimismo, los gastos mencionados en la letra b) de dicho apartado y los aspectos económicos de las exportaciones previstas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2201/96, las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los límites establecidos en los acuerdos celebrados en virtud del artículo 228 del Tratado;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CE) n° 2201/96, los precios en el mercado comunitario se determinan teniendo en cuenta los precios más favorables para las exportaciones; que los precios en el comercio internacional deben determinarse teniendo en cuenta las cotizaciones y precios a que se refiere el párrafo segundo de dicho apartado;

Considerando que la situación del comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferenciadas para un producto determinado en función de su destino;

Considerando que las cerezas conservadas provisionalmente, los tomates pelados, las cerezas confitadas, las avellanas preparadas y ciertos jugos de naranja pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones importantes desde el punto de vista económico;

Considerando que, dada la situación actual del mercado y sus perspectivas de evolución, y, en particular, las cotizaciones y precios de los productos transformados a base de frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, la aplicación de las disposiciones antes mencionadas da lugar a la fijación de las restituciones como se indica en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2201/96, los recursos disponibles deben utilizarse del modo más eficaz posible, sin ejercer discriminación alguna entre los agentes económicos interesados; que, habida cuenta de lo anterior, debe garantizarse que las corrientes comerciales generadas anteriormente por el régimen de restituciones no resulten perturbadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 565/1999 ⁽⁶⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1127/1999 ⁽⁸⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas;

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽²⁾ DO L 303 de 6.11.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 5.6.1997, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 70 de 17.3.1999, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los tipos de la restitución por exportación en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas son los que figuran en el anexo del presente Reglamento.
2. Los certificados referidos a la ayuda alimentaria, que se contemplan en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3719/88, no se imputarán a las cantidades mencionadas en el apartado 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Producto [Las definiciones completas de los productos subvencionables se encuentran en el sector «productos transformados a base de frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado]		Código del producto	Código del destino (*)	Período de atribución de certificados: de julio a octubre de 1999	
				Período de presentación de solicitudes: del 24 de junio al 24 de octubre de 1999	
				Tipo de restitución (en EUR/toneladas netas)	Cantidades previstas (en toneladas)
Cerezas conservadas provisionalmente		0812 10 00 9100	F06	55	3 358
Tomates pelados		2002 10 10 9100	A20	50	50 000
Cerezas confitadas		2006 00 31 9000 2006 00 99 9100	F06	170	700
Avellanas preparadas		2008 19 19 9100 2008 19 99 9100	A01	66	405
Jugo de naranja	Con un contenido de azúcar igual o superior a 10° Brix pero inferior a 22° Brix	2009 11 99 9110 2009 19 99 9110	A01	6	353
	Con un contenido de azúcar igual o superior a 55° Brix	2009 11 99 9150 2009 19 99 9150	A01	32	354

(*) Los códigos de destino son los siguientes:

A01: todos los destinos;

A20: todos los destinos, excepto los Estados Unidos de América;

F06: todos los destinos, excepto los países de América del Norte.

REGLAMENTO (CE) N° 1245/1999 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 1999****por el que se autorizan nuevos aditivos en la alimentación animal**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 866/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 9 *undecies*,

- (1) Considerando que la Directiva 70/524/CEE contempla la posibilidad de autorizar, en función de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, nuevos aditivos o utilizaciones de aditivos ya autorizados;
- (2) Considerando que un nuevo aditivo «Natrolita-fonolita», perteneciente al grupo de «Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes» ha sido objeto de una amplia experimentación en varios Estados miembros; que los estudios realizados permiten concluir que ese nuevo aditivo puede autorizarse;
- (3) Considerando que otro nuevo aditivo, «Clinoptilolita de origen volcánico», perteneciente al grupo de «Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes» ha sido experimentado con éxito en algunos Estados miembros; que este nuevo aditivo puede autorizarse con carácter provisional;
- (4) Considerando que puede concederse una autorización provisional de nuevos aditivos o utilizaciones de aditivos si, al nivel permitido en los alimentos para animales, no afectan negativamente a la salud humana o animal o al medio ambiente, ni son nocivos para el consumidor por alterar las características del producto animal, si puede controlarse su presencia en los alimentos para animales, y si puede esperarse razonablemente, teniendo en cuenta los resultados disponibles, que tengan un efecto favorable sobre las características de esos alimentos para animales o sobre la producción

ganadera cuando se incorporen a tales alimentos para animales;

- (5) Considerando que la autorización provisional de «Natrolita-fonolita» expiró el 21 de abril de 1999; que, por lo tanto, a efectos de seguridad jurídica es necesario establecer la retroactividad del presente Reglamento;
- (6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La sustancia «Natrolita-fonolita», perteneciente al grupo de «Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes», quedará autorizada con arreglo a la Directiva 70/524/CEE como aditivo E 566 en la alimentación animal de acuerdo con las condiciones descritas en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

La sustancia «Clinoptilolita de origen volcánico», perteneciente al grupo de «Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes», quedará autorizada con arreglo a la Directiva 70/524/CEE como aditivo n° 3 en la alimentación animal de acuerdo con las condiciones descritas en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 21.

ANEXO I

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					(mg/kg de pienso completo)			
Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes								
E.566	Natrolita-fonolita	Mezcla natural de silicatos de aluminio, aluminosilicatos y alcalino-térreo, y de hidrosilicatos de aluminio, natrolita (43-46,5 %) y feldespato	Todas las especies o categorías de animales	—	—	2.5 000	Todos los piensos	Sin límite temporal

ANEXO II

Nº CE	Aditivo	Fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					(mg/kg de pienso completo)			
Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes								
3	Clinoptilolita de origen volcánico	Aluminosilicato de calcio hidratado de origen volcánico con un contenido mínimo de clinoptilolita del 85 % y un contenido máximo del 15 % de feldespato, micas y arcillas, exento de fibras y cuarzo, Contenido máximo de plomo de 80 mg/kg	Cerdos	—	—	20 000	Todos los piensos	30.9.1999
							Todos los piensos	30.9.1999
							Todos los piensos	30.9.1999

REGLAMENTO (CE) N° 1246/1999 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1999

por el que se fijan los coeficientes de reducción de los pagos compensatorios concedidos en virtud del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo en ciertas regiones de la Comunidad durante la campaña de 1999/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1624/98⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12,

- (1) Considerando que para evitar que la existencia de complejos planes de regionalización produzca rendimientos reales considerablemente superiores a los históricos, el Reglamento (CEE) n° 1765/92 establece que, durante la campaña siguiente, los pagos compensatorios deben ajustarse en proporción al rebasamiento del rendimiento medio histórico derivado de los planes de regionalización de 1993;
- (2) Considerando que el procedimiento para comprobar estos rebasamientos se establece en el Reglamento (CE) n° 1237/95 de la Comisión, de 31 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del estabilizador de los rendimientos utilizados para calcular los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) n°

1765/92⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2017/97⁽⁴⁾;

- (3) Considerando que la aplicación de este método permite fijar los coeficientes que se indican en el presente Reglamento;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de los cereales, de las materias grasas y de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del apartado 6 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1765/92, los pagos compensatorios para la campaña 1999/2000 se corregirán mediante un coeficiente de 0,992 para Francia.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 12.⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 3.⁽³⁾ DO L 121 de 1.6.1995, p. 29.⁽⁴⁾ DO L 284 de 16.10.1997, p. 36.

REGLAMENTO (CE) N° 1247/1999 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1999

por el que se establecen las disposiciones de aplicación de un contingente arancelario de animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 80 y 300 kilogramos, originarios de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2435/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽³⁾, y en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que los Reglamentos (CE) n°s 3066/95 y 1926/96 establecen la apertura de un contingente arancelario con un volumen anual de 153 000 animales vivos de la especie bovina de un peso comprendido entre 80 y 300 kilogramos, originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía, Bulgaria, Estonia, Letonia y Lituania, que se benefician de una reducción del tipo de los derechos de aduana del 80 %; que es necesario establecer las disposiciones de aplicación correspondientes, con carácter plurianual, por períodos de doce meses que comiencen el 1 de julio de cada año, denominados en lo sucesivo «año de importación»; que, a tal fin, procede seguir las disposiciones anuales adoptadas en el pasado en relación con el mismo contingente;
- (2) Considerando que, para evitar especulaciones, resulta adecuado poner la cantidad disponible a disposición de los agentes económicos que puedan demostrar la seriedad de sus actividades y comercien con cantidades de cierta importancia con terceros países; que, a este respecto y con objeto de

garantizar una gestión eficaz, resulta indicado exigir que los agentes interesados hayan exportado o importado un mínimo de 50 animales a lo largo de los doce meses anteriores al año de importación en cuestión; que un lote de 50 animales representa, en principio, un cargamento normal y que la experiencia ha demostrado que la venta o compra de un único lote constituye el mínimo requerido para que una transacción se considere real y viable;

- (3) Considerando que el control de estos criterios exige que la solicitud se presente en el Estado miembro en cuyo registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) esté inscrito el importador;
- (4) Considerando que, para garantizar la regularidad de las importaciones, es oportuno escalonar la expedición de los certificados en diferentes etapas del año de importación;
- (5) Considerando que es pertinente disponer que se asignen derechos de importación tras un plazo de reflexión y aplicándose, en su caso, un porcentaje único de reducción;
- (6) Considerando que es preciso disponer que ese régimen se regule mediante certificados de importación; que, con este fin, procede establecer, en particular, las normas de presentación de las solicitudes y los datos que deban figurar en éstas y en los certificados, estableciendo, en su caso, la inaplicación de algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1127/1999 ⁽⁵⁾, y en el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2648/98 ⁽⁷⁾;
- (7) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

⁽¹⁾ DO L 328 de 30.12.1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 303 de 13.11.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 254 de 8.10.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

⁽⁶⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽⁷⁾ DO L 335 de 10.12.1998, p. 39.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con carácter plurianual, por cada período comprendido entre el 1 de julio de un año y el 30 de junio del año siguiente, en lo sucesivo denominado «año de importación», y de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento se podrán importar, por año de importación, 153 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina de los códigos NC 0102 90 21, 0102 90 29, 0102 90 41 o 0102 90 49, originarios de los terceros países que figuran en el anexo II.

El contingente arancelario llevará el número de orden 09.4537.

2. En el caso de estos animales, el derecho de aduana *ad valorem* y los importes específicos de los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común (AAC) se reducirán un 80 %.

Artículo 2

1. Para poder optar al contingente contemplado en el artículo 1, el solicitante deberá ser una persona física o jurídica que, en el momento de la presentación de la solicitud, deberá demostrar, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro, haber importado o exportado, durante los doce meses anteriores al año de importación en cuestión, al menos cincuenta animales des código NC 0102 90; el solicitante deberá estar inscrito en un registro nacional del IVA.

2. Como pruebas de la importación o de la exportación, sólo podrán presentarse el documento aduanero de despacho a libre práctica o el documento de exportación, debidamente sellados por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar una copia de los documentos arriba mencionados siempre que ésta esté compulsada por la autoridad que los haya expedido y a condición de que el solicitante pueda demostrar, a satisfacción de la autoridad competente, la imposibilidad de obtener los documentos originales.

Artículo 3

1. La solicitud de derechos de importación sólo podrá presentarse en el Estado miembro en el que esté inscrito el solicitante en un registro nacional del IVA.

2. La solicitud de derechos de importación:

— deberá tener por objeto una cantidad igual o superior a 50 cabezas,

y

— no será superior al 10 % de la cantidad disponible.

En caso de que una solicitud sobrepase dicha cantidad, sólo se tendrá en cuenta dentro del límite de esa cantidad.

3. Las solicitudes de derechos de importación sólo podrán presentarse hasta el 30 de junio anterior al año de importación en cuestión.

4. Cada interesado sólo podrá presentar una única solicitud. En caso de que un único interesado presente más de una solicitud, todas ellas serán rechazadas.

5. Después de comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el décimo día hábil siguiente a aquél en que finalice el plazo de presentación de solicitudes, la lista de solicitantes y las cantidades solicitadas.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por fax, utilizando, en caso de que se presenten solicitudes, el impreso que figura en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 4

1. La Comisión decidirá sin demora en qué medida podrá dar curso a las solicitudes.

2. En lo que concierne a las solicitudes mencionadas en el artículo 3, si las cantidades por las que se presenten solicitudes sobrepasaren las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas.

Si la reducción contemplada en el párrafo primero diere como resultado una cantidad inferior a 50 cabezas por solicitud, la asignación será efectuada por los Estados miembros interesados mediante sorteo de lotes de 50 cabezas. En caso de quedar un remanente de menos de 50 cabezas, esta cantidad equivaldrá a un lote.

Artículo 5

1. La importación de las cantidades asignadas se supe- ditará a la presentación de uno o varios certificados de importación.

2. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el Estado miembro en el que el agente económico haya presentado la solicitud de derechos de importación.

3. Las solicitudes de certificado y los propios certificados incluirán las indicaciones siguientes:

a) en la casilla 8, la mención de los países que figuran en el anexo II; el certificado obligará a importar desde uno o varios de los países indicados;

b) en la casilla 16, la indicación de uno de los grupos de subpartidas de la nomenclatura combinada, incluido en un mismo guión:

— 0102 90 21; 0102 90 29,

— 0102 90 41; 0102 90 49;

c) en la casilla 20, el número de orden 09.4537 y al menos una de las menciones siguientes:

- Reglamento (CE) n° 1247/1999
- Forordning (EF) nr. 1247/1999
- Verordnung (EG) Nr. 1247/1999
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1247/1999
- Regulation (EC) No 1247/1999
- Règlement (CE) n° 1247/1999
- Regolamento (CE) n. 1247/1999
- Verordening (EG) nr. 1247/1999
- Regulamento (CE) n.º 1247/1999
- Asetus (EY) N:o 1247/1999
- Förordning (EG) nr 1247/1999.

4. Una vez la Comisión haya comunicado la asignación, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, los certificados de importación se expedirán hasta el 31 de diciembre del año de importación por una cantidad máxima igual al 50 % de los derechos de importación asignados. Los certificados correspondientes al resto de las cabezas del mismo año de importación se expedirán a partir del 1 de enero.

5. Los certificados de importación expedidos de conformidad con el presente Reglamento serán válidos para un período de noventa días a partir de la fecha de su expedición, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

Sin embargo, ningún certificado será válido a partir del 30 de junio del año de importación.

6. Los certificados expedidos serán válidos en toda la Comunidad.

7. No se aplicará el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88. Con este objeto, en la casilla 19 del certificado se indicará la cifra «0» (cero).

Artículo 6

Los animales gozarán de los derechos contemplados en el artículo 1 previa presentación, bien de un certificado de circulación EUR.1 expedido por el país exportador, de conformidad con las disposiciones del Protocolo n° 4 adjunto a los Acuerdos europeos con los países asociados de Europa Central y con las del Protocolo n° 3 adjunto a los Acuerdos europeos con los países bálticos, o bien de una declaración realizada por el exportador de conformidad con las disposiciones de los citados Protocolos.

Artículo 7

Las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n° 3719/88 y (CE) n° 1445/95 serán aplicables a reserva de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO II***Lista de terceros países**

Hungría
Polonia
República Checa
Eslovaquia
Rumania
Bulgaria
Lituania
Letonia
Estonia

REGLAMENTO (CE) N° 1248/1999 DE LA COMISIÓN**de 16 de junio de 1999****por el que se suspende la licitación abierta por el Reglamento (CE) n° 1135/1999 relativo a la movilización de carne de porcino en el mercado comunitario para su posterior envío a Rusia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2802/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, relativo a un programa de suministro de productos agrícolas a la Federación de Rusia ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 111/1999 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1125/1999 ⁽³⁾, establece las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) n° 2802/98;
- (2) Considerando que, para la aplicación del Reglamento (CE) n° 2802/98, la Comisión abrió una licitación para determinar los gastos de suministro de carne de porcino mediante el Reglamento (CE) n° 1135/1999 ⁽⁴⁾; que, habida cuenta de la situación

actual del mercado de la carne de porcino, conviene suspender esa licitación;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La licitación abierta mediante el Reglamento (CE) n° 1135/1999 queda suspendida.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 12.⁽²⁾ DO L 14 de 19.1.1999, p. 3.⁽³⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 41.⁽⁴⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 85.

REGLAMENTO (CE) N° 1249/1999 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 1999
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1236/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1, del artículo 2, del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 1236/1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1236/1999 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 149 de 16.6.1999, p. 31.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del
Reglamento (CEE) n° 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	37,43	27,43
	de calidad media ⁽¹⁾	47,43	37,43
1001 90 91	Trigo blando para siembra	49,95	39,95
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	49,95	39,95
	de calidad media	81,20	71,20
	de calidad baja	99,78	89,78
1002 00 00	Centeno	105,89	95,89
1003 00 10	Cebada para siembra	105,89	95,89
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	105,89	95,89
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	97,64	87,64
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	97,64	87,64
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	105,89	95,89

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 15 de junio de 1999)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	119,36	101,23	90,75	83,20	142,42 (**)	132,42 (**)	73,99 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	8,99	0,88	10,57	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	10,57	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 14,17 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 25,74 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) N° 1250/1999 DE LA COMISIÓN
de 16 de junio de 1999
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de
las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 927/1999 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B, que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las manzanas con destino al grupo geográfico Y; que este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del

régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las manzanas con destino al grupo geográfico Y exportados después del 16 de junio de 1999 hasta que finalice el período de exportación en curso,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 927/1999, relativas a las manzanas con destino al grupo geográfico Y para los que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 16 de junio y antes del 1 de julio de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 178 de 23.6.1998, p. 11.

⁽³⁾ DO L 115 de 4.5.1999, p. 7.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de diciembre de 1998

en relación con las ayudas estatales concedidas por la región de Friuli-Venezia Giulia y por el Gobierno italiano en favor de la empresa Seleco SpA

[notificada con el número C(1998) 4035]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/398/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Después de haber emplazado a los interesados para que le presenten sus observaciones, como disponen los citados artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I

(1) La empresa Seleco SpA (en lo sucesivo denominada «Seleco»), con sede en Pordenone, Friuli-Venezia Giulia (Italia), y con una plantilla de 1 500 empleados, operaba en el mercado de la electrónica de consumo, y más exactamente en tres sectores; televisores de color, aparatos de descodificación de programas (para el sector de la televisión de pago) y productos de uso profesional (videoproyectores y monitores). Como otras empresas del sector en Italia, Seleco ha venido recibiendo regularmente ayudas en los últimos diez años ⁽²⁾ de la entidad

pública de financiación Ristrutturazione Elettronica (en lo sucesivo denominada «REL») ⁽³⁾.

- (2) En 1993 los resultados del grupo supusieron unas pérdidas de 77 500 millones de liras italianas (41 millones de ecus), una cantidad superior a los fondos propios (60 600 millones de liras italianas, entre capital y reservas). Para cubrir estas pérdidas, a comienzos de 1994 se llegó a un acuerdo entre los diferentes accionistas para la cobertura y recapitalización de la empresa; este acuerdo acarrea la renuncia de una parte de los créditos (16 000 millones de liras italianas) de REL en Seleco (82 000 millones de liras italianas), la intervención de la entidad pública de financiación Friulia SpA (en lo sucesivo denominada «Friulia SpA») por un valor igual a 13 000 millones de liras italianas, y la de los bancos públicos y algunos privados que aceptaron suscribir la recapitalización por un valor de 9 000 millones de liras italianas, en función de la cuantía de sus créditos respectivos. La aportación correspondiente a la banca pública ascendía a 3 500 millones de liras italianas.
- (3) Las autoridades italianas sólo notificaron la intervención de Friulia SpA, la cual se llevó a cabo, por otro lado, antes de que la Comisión se pronunciara

⁽¹⁾ DO C 373 de 29.12.1994, p. 5, y DO C 155 de 20.5.1998, p. 24.

⁽²⁾ Mediante la Decisión C 20/91 (DO C 166 de 3.7.1991, p. 6), la Comisión aprobó las ayudas concedidas por REL a una docena de empresas pertenecientes al sector de la electrónica de consumo, de las que la más importante era Seleco.

⁽³⁾ Organismo público para la reestructuración del sector de la electrónica de consumo en Italia, de cuyas actividades trataron las Decisiones de 17 de enero de 1984 y 17 de septiembre de 1985.

sobre ella. Esta intervención, así como las no notificadas de REL y de los bancos públicos, llevaron a la Comisión a incoar, con fecha 27 de septiembre de 1994, el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE.

- (4) Mediante cartas de 26 de octubre de 1994, 30 de enero, 19 de abril, 7 de julio y 25 de agosto de 1995 y 19 de noviembre de 1996, la Comisión solicitó información detallada a las autoridades sobre las citadas operaciones.
- (5) Las autoridades italianas respondieron mediante cartas de 14 de octubre y 10 de noviembre de 1994, 31 de marzo, 27 de junio y 19 de diciembre de 1995, 22 de enero y 5 de diciembre de 1996 y 11 de febrero de 1997. El 22 de noviembre de 1995, durante una reunión de representantes de la Comisión y del Gobierno italiano, fue facilitada información suplementaria.

II

- (6) A comienzos de 1996, y justo cuando iba a dar por concluido, mediante una decisión parcialmente negativa, el procedimiento incoado en 1994, llegaron a conocimiento de la Comisión por la prensa algunas otras operaciones en las que estaban implicadas entidades públicas y que modificaban sensiblemente la estructura del grupo Seleco. Se trataba, en particular, de: i) el abandono de las actividades profesionales y de la televisión de pago por parte de la empresa matriz, de la reagrupación de ambas en la nueva empresa Seleco Multimedia, cuyo capital, por valor de 30 000 millones de liras italianas, pertenecería en partes iguales a Seleco, Italtel (50 % privada y 50 % pública) y Friulia SpA (pública); ii) un empréstito en obligaciones de 12 000 millones de liras italianas; lanzado por Seleco y suscrito por un consorcio de bancos públicos y privados; iii) un préstamo convertible por valor de 12 000 millones de liras italianas, concedido a Seleco por Friulia SpA; iv) rescate por parte de Seleco de la deuda aún pendiente con REL de 66 000 millones de liras italianas, a un precio de 20 000 millones de liras italianas; y v) compromiso de Italtel de liquidar el citado empréstito en obligaciones concedido por Friulia SpA.
- (7) Mediante carta de 19 de noviembre de 1996, la Comisión solicitó a las autoridades italianas información detallada de estas intervenciones. Las respuestas llegaron a la Comisión en las cartas de 5 de diciembre de 1996 y 11 de febrero de 1997.

En ellas las autoridades italianas sostenían que las inversiones de Italtel y Friulia SpA en el capital de Seleco Multimedia correspondían a una lógica

comercial aceptable para un inversor privado, ya que, mediante la adquisición de Seleco Multimedia, la empresa había adquirido, entre otras cosas, el *know-how* que aquélla poseía. En lo que se refiere al empréstito en obligaciones por valor de 12 000 millones de liras italianas concedido a Seleco por un consorcio de bancos, y al concedido por Friulia SpA, las autoridades italianas afirmaron que se trataba de préstamos concedidos con arreglo a condiciones de mercado. En cuanto al rescate por parte de Seleco de la deuda pendiente con REL, que ascendía a 66 000 millones de liras italianas, al precio de 20 000 millones, las autoridades italianas afirman que el coeficiente de actualización de la deuda se justifica por los riesgos derivados de las dificultades que imperan en el mercado de la electrónica de consumo en Italia. Finalmente, las autoridades italianas precisaron que Italtel no se había comprometido en modo alguno a asumir el empréstito en obligaciones concedido por Friulia SpA a Seleco.

- (8) Mediante decisión notificada al Gobierno italiano en la carta de 18 de febrero 1998 ⁽¹⁾, la Comisión ampliaba el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE con el fin de examinar conjuntamente todas las ayudas concedidas hasta aquel momento y de obtener información suplementaria sobre las nuevas intervenciones en favor de Seleco que hubieran tenido lugar en el período intermedio.

III

- (9) El Gobierno italiano no ha reaccionado a esta decisión de la Comisión ni ha facilitado la información solicitada, y ello a pesar de una reclamación efectuada el 15 de julio de 1998, en la que se observaba que, en caso de que no se facilitara respuesta, la Comisión procedería a un requerimiento formal. Únicamente un fax de 21 de septiembre de 1998, enviado por las autoridades italianas, comunicaba formalmente que, con fecha 17 de abril de 1997, el juez italiano había declarado la quiebra de Seleco.
- (10) A raíz de esta comunicación, la Comisión pidió al Gobierno italiano, en su carta de 29 de septiembre de 1998, que le facilitara información suplementaria acerca de los puntos siguientes: i) marcha de la liquidación de Seleco; ii) lista de acreedores públicos y privados, y cuantía de sus créditos; iii) posible concesión de otras ayudas, aparte de las incluidas en el procedimiento incoado en 1994 y ampliado en 1998, y iv) eventualidad de utilización posterior de recursos comerciales de Seleco, por ejemplo en la creación de otros proyectos industriales. La Comisión preguntaba también si era posible v) inscribir nuevos créditos en la masa de la quiebra, teniendo ante todo en cuenta la posibilidad de que se ordenara entretanto la recuperación de las ayudas declaradas incompatibles con el mercado común.

⁽¹⁾ Decisión de 4 de febrero de 1998, (DO C 155 de 20.5.1998, p. 24).

(11) Mediante carta de 7 de octubre de 1998 las autoridades italianas contestaron a la carta de la Comisión de 29 de septiembre del mismo año, precisando que sus servicios habían tenido conocimiento de la Decisión de la Comisión de 18 de febrero de 1998 de ampliar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 únicamente a través de la reclamación enviada el 15 de julio. Esto resulta tanto más sorprendente cuanto que la Comisión envió, con fecha 18 de febrero, el texto de la decisión a la Representación Permanente de Italia. Por otro lado, las autoridades italianas manifestaron a la Comisión que no podrían responder a las cuestiones planteadas en el plazo de quince días hábiles fijado por la Comisión.

(12) Mediante carta registrada el 17 de noviembre de 1998, las autoridades italianas respondieron a la carta de la Comisión de 29 de septiembre del mismo año. Sin embargo, la presente Decisión sigue siendo necesaria porque la información facilitada no contiene la lista completa de acreedores públicos y privados de Seleco. Por otro lado, las preguntas a que se refiere la presente Decisión son posteriores a las de la carta de 29 de septiembre de 1998, y más detalladas.

(13) Sobre la base de la información que obra en su poder, la Comisión no puede pronunciarse sobre la compatibilidad con el Tratado de las ayudas concedidas a la empresa Seleco.

IV

(14) De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ⁽¹⁾, si la Comisión comprueba que se han establecido o modificado ayudas estatales sin previa notificación, podrá emplazar al Estado miembro correspondiente, mediante una decisión provisional en espera de los resultados del análisis de las ayudas, y después de permitir a aquél que se pronuncie al respecto, a que le proporcione, en el plazo que ella misma fije, todos los documentos, datos e informaciones necesarios para la evaluación de la compatibilidad de las ayudas con el mercado común.

(15) Si el Gobierno italiano no facilitara tales datos, la Comisión adoptará una decisión a partir de la información que obre en su poder,

⁽¹⁾ Sentencia de 14 de febrero de 1990, en el asunto C-301/87: Boussac (Recopilación 1990, p. I-307), y sentencia de 13 de abril de 1994, en los asuntos acumulados C-324/90 y 342/90: Alemania y Pleuger Werthington/Comisión (Recopilación 1994, p. I-1173).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente Decisión, el Gobierno italiano deberá proporcionar a la Comisión toda la información necesaria para permitirle analizar la compatibilidad con el mercado común de las ayudas concedidas a la empresa Seleco por la región de Friuli-Venezia Giulia, a través de la entidad Friulia SpA, y por el Gobierno italiano, a través de la entidad de financiación Ristrutturazioni Elettronica y de algunos bancos públicos, así como por cualquier otro medio.

Artículo 2

1. El Gobierno italiano deberá facilitar la información solicitada en la carta de 18 de febrero y 29 de septiembre de 1998.

2. El Gobierno italiano deberá además:

a) informar sobre cualquier otra ayuda concedida a la empresa Seleco SpA aparte de las señaladas en la decisión de incoación del procedimiento del apartado 2 del artículo 93 o en la decisión de ampliación notificada al Gobierno italiano en la carta de 18 de febrero de 1998;

b) precisar las motivaciones de orden económico y comercial que llevaron a la empresa Seleco SpA a abandonar en 1996 una parte de sus actividades para reagruparlas en otra empresa, Seleco Multimedia, así como la situación en que se encontraba el balance de la empresa matriz en el momento de este abandono. Facilitar un informe detallado de la modificación de la estructura participativa de Seleco Multimedia, desde el momento de su creación hasta hoy;

c) indicar si, antes de la declaración definitiva de quiebra, había sido puesta la empresa bajo administración controlada, como disponen los artículos 187 y siguientes del Real Decreto nº 267 de 16 de marzo de 1942, (Ley de quiebras), o si continuó sus actividades sobre la base de un convenio preventivo homologado (artículo 160 y siguientes de la mencionada Ley). En cualquiera de los dos casos, deberá facilitar un informe detallado de las actividades desarrolladas por Seleco SpA, así como una lista detallada de los acreedores participantes en la junta constituida con ocasión de la administración controlada o del convenio preventivo, y copia de las actas de las reuniones de la misma en el momento de los debates, y de la aceptación de la administración controlada o de la adhesión al convenio preventivo, indicando los créditos del Estado en Seleco SpA en concepto de impuestos y tasas, seguridad social o fondo público de intervención en favor de los trabajadores;

- d) si la empresa no hubiera sido puesta bajo administración controlada o no se hubiera homologado convenio preventivo, indicar las circunstancias en que fué declarada la quiebra en 1997, especificando los eventuales créditos del Estado en Seleco SpA en concepto de impuestos y tasas, seguridad social o fondo público de intervención en favor de los trabajadores; indicar la entidad que haya instado la quiebra, adjuntando copia del conjunto de pasivos de la quiebra, de la lista de acreedores admitidos, de la cuantía de sus créditos y de su rango respectivo. Precisar además el estadio en que se encuentra actualmente el procedimiento de quiebra y apórtense todos los datos relativos a una eventual revocación;
- e) facilitar un informe detallado de todas las actividades comerciales y financieras emprendidas por Seleco SpA con posterioridad a la declaración de quiebra. Además de los datos relativos a la base jurídica y las motivaciones de orden económico, deberá proporcionarse: i) una lista de los acreedores participantes en una eventual junta, y copia de las actas de las resoluciones emitidas por la misma acerca de la oportunidad de emprender o continuar las citadas actividades, y ii) los créditos del Estado en Seleco SpA en concepto de impuestos y tasas, seguridad social o fondo público de intervención en favor de los trabajadores;
- f) enviar una descripción detallada del procedimiento de liquidación de los activos de Seleco SpA desde el día de la declaración de quiebra hasta hoy, así como de la forma y condiciones en que se hubieran transferido los activos comerciales de la empresa;
- g) indicar la forma y condiciones en que se hubiera efectuado el reparto entre acreedores de lo recaudado en la venta de los activos de Seleco SpA. Si el reparto se hubiera llevado a cabo sobre la base de un convenio de quiebra, precisense los motivos de orden económico que lo sustentan, aportando una copia de la propuesta de convenio, de las actas de la reunión en que hubiera sido aprobada tal propuesta por la junta de acreedores, y de la sentencia de homologación de dicho convenio.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de junio de 1999

por la que se modifican las Decisiones 93/24/CEE y 93/244/CEE y se establecen garantías suplementarias respecto de la enfermedad de Aujeszky para los cerdos destinados al territorio de Luxemburgo

[notificada con el número C(1999) 1450]

(1999/399/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/99/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

- (1) Considerando que en el territorio de Luxemburgo se emprendió un programa de erradicación de la enfermedad de Aujeszky que había sido aprobado mediante las Decisiones de la Comisión 93/200/CEE ⁽³⁾ y 96/283/CE ⁽⁴⁾;
- (2) Considerando que, en relación con este programa de erradicación y mediante la Decisión 93/244/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/835/CE ⁽⁶⁾, se concedieron a Luxemburgo determinadas garantías suplementarias con respecto a la enfermedad de Aujeszky para los cerdos destinados a su territorio;
- (3) Considerando que Luxemburgo estima que su territorio está libre de la enfermedad de Aujeszky y ha presentado a la Comisión pruebas documentadas tal y como se dispone en el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE;
- (4) Considerando que el programa emprendido en el territorio de Luxemburgo ha resultado tener éxito en la erradicación de dicha enfermedad;
- (5) Considerando que las autoridades luxemburguesas imponen al tráfico de cerdos dentro del territorio nacional unas normas como mínimo equivalentes a las establecidas en la presente Decisión;
- (6) Considerando que las garantías suplementarias aquí establecidas no deben exigirse a los Estados miembros o regiones de Estados miembros que, por su parte, estén también considerados libres de la enfermedad de Aujeszky;

- (7) Considerando que la Decisión 93/24/CEE de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/56/CE ⁽⁸⁾, establece garantías suplementarias respecto de la enfermedad de Aujeszky para los cerdos destinados a los Estados miembros o regiones que estén libres de dicha enfermedad, recogiendo en su anexo I tales regiones;
- (8) Considerando que la totalidad del territorio de Luxemburgo que ya está libre de esa enfermedad debe incluirse en el anexo I de la Decisión 93/24/CEE y debe retirarse del anexo I de la Decisión 93/244/CEE;
- (9) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al Dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo I de la Decisión 93/24/CEE de la Comisión se sustituirá por el anexo I de la presente Decisión.

El anexo I de la Decisión 93/244/CEE de la Comisión se sustituirá por el anexo II de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 15 de junio de 1999.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de junio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 107.

⁽³⁾ DO L 87 de 7.4.1993, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 107 de 30.4.1997, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 111 de 5.5.1993, p. 21.

⁽⁶⁾ DO L 345 de 16.12.1997, p. 56.

⁽⁷⁾ DO L 16 de 25.1.1993, p. 18.

⁽⁸⁾ DO L 18 de 23.1.1999, p. 66.

ANEXO I

«ANEXO I

Regiones libres de la enfermedad de Aujeszky que no permiten la vacunación

Dinamarca:	todas las regiones
Reino Unido:	todas las regiones de Inglaterra, de Escocia y Gales
Francia:	departamentos de Maine y Loira, Sarthe, Vendée, Charente-Maritime, Deux-Sèvres, Vienne, Aude, Dordoña Gironde, Landes, Lot y Garona, Pirineos Atlánticos, Ariège, Aveyron, Alto Garona, Gers, Lot, Altos Pirineos, Tarn, Tarn y Garona, Aisne, Allier, Ardenas, Aube, Calvados, Cantal, Cher, Corrèze, Côte d'or, Creuse, Eure, Eure y Loir, Gard, Indre, Indre y Loira, Loir y Cher, Loir, Alto Loira, Loiret, Lozère, Marne, Meurthe y Mosela, Mosa, Mosela, Oise, Puy deôme, Bajo Rin, Alto Rin, Ródano, Alto Saona, Seine-Maritime, Somme, Vosges, Yonne
Finlandia:	todas las regiones
Alemania:	Estados federados de Turingia, Sajonia, Brandemburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia-Anhalt, Renania-Palatinado
Austria:	todas las regiones
Suecia:	todas las regiones
Luxemburgo:	todo el territorio».

ANEXO II

«ANEXO I

Alemania: todas las regiones, salvo los Estados federados de Turingia, Sajonia, Brandemburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Sajonia-Anhalt, Renania-Palatinado.».

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 616/1999 de la Comisión, de 23 de marzo de 1999, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de diámetro inferior a 1 mm originarias de la República de Corea

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 79 de 24 de marzo de 1999)

En la página 11, el apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El tipo del derecho aplicable al precio neto, franco en la frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el siguiente:

Fabricante	Tipo del derecho (%)	Código Taric adicional
Dae Sung Rope Mfg. Co. Ltd	0	A015
Korea Sangsa Co. Ltd	0	A016
Korea Welding Electrode Co. Ltd	0	A013
Kowell Special Steel Wire Co. Ltd	17,0	A018
Myung Jin Co. Ltd	0	A017
SeAH Metal Products Co. Ltd	0	A019
Shine Metal Co. Ltd	0	A014
Todas las demás empresas coreanas	17,0	A999»